



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06819-2005-PHC/TC
PIURA
HORACIO TIMANA ZAPATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Horacio Timana Zapata, en favor de su representado, don Jorge Asencio Tume Zeta, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de Piura, de fecha 16 de agosto de 2005, de fojas 47, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la resolución expedida por el Juzgado Penal de Paita, mediante la cual se revoca la condicionalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al beneficiario del presente hábeas corpus por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar. Según alega, las prerrogativas con las que cuenta el juez penal ante el incumplimiento de las reglas de conducta en caso de condena condicional, establecidas en el artículo 59º del Código Penal, deben ser aplicadas de manera gradual, no procediendo de manera inmediata la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, sino que previamente se debe proceder a la amonestación y prórroga del periodo de suspensión, respectivamente.
2. Que el Código procesal Constitucional dispone, en su artículo 4º, párrafo segundo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
3. Que en el presente caso el demandante no alega una concreta vulneración del debido proceso, sino que discrepa de la interpretación de determinada disposición del Código Penal por parte del juez emplazado, pretendiendo de esta manera utilizar el hábeas corpus como un recurso en el que se resuelva la correcta aplicación de la ley penal por parte de la justicia ordinaria, lo cual excede el objeto del proceso constitucional. Por tanto, la presente demanda de hábeas corpus deberá ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, asimismo, respecto del requisito de firmeza, el mismo implica que previo a la interposición de la demanda del proceso constitucional, se hayan agotado los medios impugnatorios previstos contra la resolución judicial que se cuestiona. Sin embargo, de autos no se advierte que la resolución cuestionada haya sido impugnada.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

RESUELVE

Declarar improcedente la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)